AUTO No 0185

Valledupar, 28 JUN 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA ESTACION DE SERVICIO CURUMANI IDENTIFICADA CON NIT No. 72.195.176-6, REPRESENTADA LEGALMENTE POR OSCAR RUBIEL NORIEGA RODRIGUEZ Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El jefe de la oficina jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución No. 014 de febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 092 del 11 de julio de 2019, se avocó el Plan de Contingencia Para el Manejo de Derrame de Hidrocarburos en favor de la ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, con una vigencia de 4 años, la cual venció el 12 de julio de 2023.

Que mediante la Resolución No. 0667 del 29 de diciembre de 2023, emanada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR se establecieron y adoptaron los términos de referencia para la elaboración y presentación de Planes de Contingencias para el control de derrames en el manejo y/o almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas en el Departamento del Cesar:

> ***"Artículo primero**: Establecer como en efecto se hace, la obligatoriedad de la presentación del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas para todos los proyectos no sujetos a licenciamiento ambiental, de aquellos usuarios que manejen y/o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos en el Departamento del Cesar."*
>
> ***"Artículo cuarto**: El Plan de contingencia para el manejo y control de derrames en las actividades de almacenamiento de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas no sujetas a licenciamiento ambiental se deberá actualizar en su totalidad y presentar a la autoridad cuando:*
>
> *1. Cuando se presenten cambios significativos en la estructura organizacional, los procesos de notificación internos y externos y/o los procedimientos de respuesta.*
> *2. Cuando la atención de una emergencia o ejecución de un simulacro se evidencien fallas en el plan, en alguno o varios de sus componentes.*
> *3. Cuando lo considere necesario la autoridad ambiental como resultado de seguimiento al plan en su jurisdicción.*
> ***4. Transcurran cuatro (4) años de su presentación inicial o de su última actualización."***

Que la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar, recibió comunicación a través de oficio No. SGAGA - CGITGRPPCS-3700-272-2024 del 18 de abril de 2024, suscrito por parte de la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, en el cual se informa acerca de presuntas infracciones ambientales, cometida por la ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, al no estar provista de un plan de contingencia vigente según lo dispuesto en el artículo 7 del decreto 050 del 16 de enero de 2018 que modificó el artículo 2.2.3.3.4.14. del decreto 1076 de 2015.

Que a través de Resolución No. 0061 del 20 de mayo de 2024, esta corporación impuso medida preventiva a la ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, consistente en la suspensión

de todas actividades relacionadas con el almacenamiento, elaboración, distribución y transporte de hidrocarburos en el Departamento del Cesar.

Que el día 19 de abril de 2024 el señor OSCAR RUBIEL NORIEGA RODRIGUEZ, presentó a Corpocesar el documento denominado plan de contingencia para el control de derrames en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas, con el plan en mención se aportaron los siguientes documentos:

- *Estudio contentivo del Plan de Contingencias en medios físicos y magnéticos*
- *Certificado de cámara de comercio.*
- *Fotocopia del Registro Único Tributario.*
- *Cedula del representante legal.*
- *Formatos e inspecciones.*
- *Tarjeta profesional del consultor (a) y/o profesional que elaboró el documento técnico plan de contingencias.*

Que mediante requerimiento SGAGA - CGITGRPPCS - 3700 - 562 - 2024 del 21 de junio de 2024, la Coordinación GIT para la Gestión De Residuos Peligrosos - RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, corrió traslado a la oficina jurídica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CESAR el Auto de avocamiento No. 158 del 21 de junio de 2024, por medio del cual renovó el plan de contingencias y derrame de hidrocarburo y sustancias nocivas a la ESTACION DE SERVICIO CURUMANI.

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento del plan de contingencia para el control de derrames en el manejo y almacenamiento de hidrocarburos o sustancias nocivas, presentado por el señor OSCAR RUBIEL NORIEGA RODRIGUEZ, el cual a su nombre figura matriculado como propietario en la cámara de comercio de Valledupar, con número de identificación tributaria 72.195.176-6, el establecimiento comercial denominado ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, ubicada en la Diagonal 2 No. 16-32 del municipio de Curumani - Cesar. Para las actividades de comercio al por menor de combustible para automotores por distribución minorista de combustibles, a través de estación de servicio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

En igual sentido la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1": *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN AUTO 0185 **DE** 28 JUN 2024 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que de conformidad con el articulo 5º de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, decreto – ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 2009 establece:

> *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencia legales de otras autoridades a través del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, las corporaciones autónomas regionales, la de desarrollo sostenible, las unidades ambientales, de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley los reglamentos".*

El CONSEJO DE ESTADO, a través de sentencia con radicación número: **76001-23-31-000-2004- 00020-01(AP)**, de fecha 16 de noviembre de 2006, consejero ponente: RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, indicó lo siguiente:

> *Por su parte, en el artículo 31 de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993 se asignaron, entre otras, las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:*
>
> *... 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> *...6 celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente, y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de menor manera, alguna o algunas de las funciones, cuando no corresponde el ejercicio de funciones administrativas,*
>
> *... 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*
>
> *... 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*
>
> *18. Ordenar y establecer las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas ubicadas dentro del área de su jurisdicción, conforme a las disposiciones superiores y a las políticas nacionales.*

Que en lo concerniente al plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas el inciso primero del artículo 7 del decreto 050 de 2018 establece lo siguiente: *Los*

usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames.

III. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso concreto se observa que fue presentada por parte de la ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, el plan de contingencias y derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas, y que, además, esta corporación expidió el auto de avocamiento No. 158 del 21 de junio de 2024, en ese sentido es incontrovertible que han desaparecido, las causas que originaron la medida preventiva impuesta a la investigada.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual estipula que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

En ese orden tenemos, que la ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, presentó la actualización del Plan de Contingencias hasta el 19 de abril 2024, es decir, aproximadamente nueve (9) meses y siete (7) días posteriores al vencimiento del plan de contingencia avocado mediante Auto No. 092 del 11 de julio de 2019, conducta considerada como contraventora de la normatividad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto este despacho reconociendo que se han superado las causas que generaron la imposición de la medida preventiva, admite que la ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, inicio los tramites de actualización del plan de contingencia, razones suficientes para proceder a revocar la medida preventiva.

Así las cosas, es menester que la ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, tenga plena claridad que la revocatoria de la medida no la exime de la posible sanción en razón a no haber presentado el plan de contingencias y derrame de hidrocarburos y sustancias nocivas, en la oportunidad legal correspondiente, es decir, que el proceso administrativo sancionatorio ambiental deberá continuar, en aras de verificar si efectivamente la investigada transgredió la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo anterior, tenemos que existe una presunta infracción de las disposiciones ambientales vigentes, a cargo de ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, debido a que con la no presentación del plan de contingencia para el derrame de hidrocarburos o sustancias nocivas no solo pone en gran incertidumbre el plan a seguir en caso de un desastre a causa de la sustancia que transporta y almacena, sino que también no cumplió en su momento con la normativa vigente, transgrediendo así la norma ambiental.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra la ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, de conformidad a lo anteriormente señalado.

En razón y mérito de lo expuesto,

IV. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0061 del 20 de mayo de 2024, seguida en contra de ESTACION DE SERVICIO CURUMANI, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

CONTINUACIÓN AUTO 0185 **DE** 28 JUN 2024 **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra LA ESTACION DE SERVICIO CURUMANI identificada con NIT No. 72.195.176-6, representada legalmente por OSCAR RUBIEL NORIEGA RODRIGUEZ, por presunta violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

PARÁGRAFO: En orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencia y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo LA ESTACION DE SERVICIO CURUMANI identificada con NIT No. 72.195.176-1, representada legalmente por OSCAR RUBIEL NORIEGA RODRIGUEZ, ubicada en la Diagonal 2 No. 16-32 del municipio de Curumani - Cesar, o en el correo electrónico admon-edscurumani@hotmail.com para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE al Inspector de Policía del Municipio de Curumani – Cesar, para que verifique y garantice el cumplimiento del presente acto administrativo, para lo cual, por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. menergia@mineneria.gov.co - spcontrerass@minergia.gov.co, para su conocimiento y demás fines de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE al Procurador Para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes. cvence@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese lo expuesto en esta providencia a la Coordinación GIT Para La Gestión de Residuos Peligrosos RESPEL, Producción y Consumo Sostenible, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe oficina jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	WOHINER ENRIQUE ALFARO CABRERA	
Revisó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	
Aprobó	BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.